

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de julio de 2021. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole además que se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por la abogada María Elena Ramón Echavarría en la demanda, esto es, mramon@emergiac.com en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que coincide con la reportada en la demanda; de igual manera se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1300

Palmira, Valle del Cauca, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00216-00
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Apoderada Judicial:	María Elena Ramón Echavarría
Correo Electrónico:	mramon@emergiac.com
Demandada:	Daniela Montoya Álvarez

I. Asunto:

Una vez efectuado el correspondiente examen preliminar a la demanda de la referencia, advierte el Despacho que la parte demandante determinó la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual lo estima en el municipio de Palmira (V); sin embargo, del título base de la ejecución no se desprende que se haya establecido esta municipalidad como el lugar para satisfacer la obligación. Por tanto, conforme lo dispone el artículo 28 del C.G.P., se aplicará la regla general, esto es por el domicilio de la demandada.

Ahora bien, comoquiera que la dirección de esta pertenece a la comuna n.º 1, según se desprende de la póliza de seguro de vida allegada con el libelo de la demanda, se tiene que este Juzgado carece de competencia para su conocimiento ya que esta corresponde al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad, al tenor del Acuerdo CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, amén que se trata de un asunto de mínima cuantía. En ese orden de ideas, se remitirá el expediente al Juzgado en cita, para lo de su competencia.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. - NO AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda junto con los anexos al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, para lo de su competencia, conforme a lo anotado en precedencia.

TERCERO.- En firme este proveído CANCELESE la radicación

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 50 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 14 DE JULIO DEL
2021
La Secretaria,

**MARTHA LORENA
OCAMPO RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a217c4109a3a06c102b7388826601cd5213beeae3784e164b1d1efdc326b77**
Documento generado en 13/07/2021 12:48:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>